

# ESTADOS UNIDOS - HILADOS DE ALGODÓN<sup>1</sup>

(DS192)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Pakistán	Artículo 6 del ATV	Establecimiento del Grupo Especial	19 de junio de 2000
			Distribución del informe definitivo	31 de mayo de 2001
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	8 de octubre de 2001
			Adopción	5 de noviembre de 2001

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: medida correctiva de transición impuesta por los Estados Unidos sobre determinadas importaciones con arreglo al ATV.
- Producto en litigio: importaciones de hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 2 del artículo 6 del ATV (rama de producción nacional): el Órgano de Apelación confirmó la conclusión definitiva del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 al excluir del ámbito de la rama de producción nacional la producción cautiva de hilados (es decir, hilados producidos y elaborados y consumidos por productores integrados para su propio uso y elaboración), que se había constatado eran "directivamente competitivos" con hilados ofrecidos para la venta en el mercado comercial (abierto). En ese sentido, el Órgano de Apelación consideró que las palabras "directamente competitivo" sugieren que hay que centrarse en la relación competitiva de los productos, incluida no sólo la competencia efectiva sino también la "competencia potencial".
- Párrafo 4 del Artículo 6 del ATV (atribución del perjuicio grave): el Órgano de Apelación constató i) que el párrafo 4 del artículo 6 requiere que se realice un "análisis comparativo" cuando haya más de un Miembro del que procedan importaciones que hayan mostrado un incremento brusco y sustancial y ii) que, en el marco de ese análisis comparativo, "todos los efectos" de los factores (es decir, el nivel de las importaciones, la cuota de mercado y los precios) sólo pueden evaluarse si se comparan individualmente con los niveles de los otros Miembros de los que proceden importaciones que también han aumentado brusca y sustancialmente. En consecuencia, confirmó la constatación definitiva del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 al abstenerse de examinar individualmente los efectos de las importaciones procedentes de México al atribuir el perjuicio grave al Pakistán. El Órgano de Apelación, sin embargo, declinó pronunciarse sobre la cuestión interpretativa más amplia de si el párrafo 4 del artículo 6 requiere la atribución a todos los Miembros de los que procedan las importaciones que han aumentado de manera brusca y sustancial. (Se constató que la interpretación propugnada por el Grupo Especial no tenía efectos jurídicos). El Grupo Especial también constató que la determinación de existencia de una "amenaza real de perjuicio grave" no podía justificarse al amparo del párrafo 4 del artículo 6, ya que se había constatado que la constatación subyacente de existencia de perjuicio grave formulada por los Estados Unidos en este caso estaba viciada.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Norma de examen (artículo 11 del ESD en el contexto del párrafo 2 del artículo 6 del ATV): el Órgano de Apelación constató que en este caso el Grupo Especial había sobrepasado los límites de su mandato conforme a la norma de examen establecida por el artículo 11 del ESD al tener en cuenta, en el contexto de su examen de una determinación en el marco del párrafo 2 del artículo del ATV, determinados datos que no existían y que por tanto la autoridad investigadora no podía haber conocido en el momento de hacer su determinación, porque los grupos especiales no están facultados para examinar la determinación retrospectivamente y realizar la investigación *de novo*. Sin embargo, el Órgano de Apelación hizo hincapié en el carácter limitado de su constatación, y aclaró que no estaba pronunciándose sobre una cuestión más general, *por ejemplo*, la de si los grupos especiales pueden examinar pruebas relacionadas con hechos posteriores a la determinación.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: perjuicio grave; factores de perjuicio (ATV, párrafos 2 y 3 del artículo 6); período de investigación (ATV, artículo 6); sugerencia específica para la aplicación (ESD, párrafo 1 del artículo 19); criterio aplicado por el Grupo Especial a la parte expositiva de su informe.